En Buenos Aires, a los 10 días del mes de abril de 2025, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos "**Latin Company SA (TF 30921-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo**",

La Dra. Liliana María Heiland dijo:

I. A fs. 51/55, la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación (TFN), en lo que ahora importa: (i) confirmó parcialmente la resolución DE PRLA 6960/11, en cuanto impuso a Latin Company SA una multa por la infracción del art. 970 del C.A.; (ii) confirmó parcialmente la resolución DE PRLA 6960/11, declarando que los tributos adeudados ascienden a $2.034,44, en concepto de derechos de exportación, tasa de estadística e IVA, con intereses; (iii) revocó parcialmente la resolución DE PRLA 6960/11 en relación a los rubros derecho adicional, IVA adicional y ganancias; (iv) impuso las costas según sus respectivos vencimientos.

II. Disconforme, la **AFIP-DGA apeló** y expresó agravios, que no fueron replicados (fs. 62/64vta. e informe de elevación de fs. 87).

Se quejó exclusivamente de la imposición de las costas a su cargo en lo que concierne a la impugnación del derecho adicional, IVA adicional y ganancias (punto 2 *in fine* de la parte resolutiva del pronunciamiento apelado).

Sostuvo que la formulación de la exigencia tributaria es previa a los precedentes de la CSJN ("*IEF Latinoamericana S.A.*" (causa CSJ 49/2006 (42-I)/CS1), "*Frisher SRL (TF 16.236-A) c/ A.N.A.*" (Fallos: 336:1182) y "*Cladd ITA SA (TF 22.343-A) c/ EN - DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/ Dirección General de Aduanas*"), invocados por el

TFN para revocar parcialmente el cargo. Por ello, las costas deben distribuirse en el orden causado.

III. El artículo 1163 del Código Aduanero (texto según ley 27.430, B.O. 29/12/17), aquí aplicable, establece que la "parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado. Sin embargo, la Sala respectiva podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición".

Sobre el punto se impone recordar que, según la jurisprudencia de la CSJN, la razón de ser de la imposición de costas al vencido es el hecho objetivo de la derrota: quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar la contraria para obtener el reconocimiento de su derecho (Fallos: 312:889; 314:1634; 317:80, 1638; 323:3115; 325:3467).

En tales condiciones, la AFIP-DGA no rebate eficazmente el pronunciamiento apelado. Ello es así dado que no resulta arbitraria o injustificada la imposición de costas a la Aduana que exigió a la actora los tributos declarados improcedentes por el TFN.

No obsta a esa conclusión que el cargo tributario se formuló con anterioridad al dictado de los precedentes "*IEF Latinoamericana S.A.*", "*Frisher SRL (TF 16.236-A) c/ A.N.A.*" (Fallos: 336:1182) y "*Cladd ITA SA (TF 22.343-A) c/ EN - DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/ Dirección General de Aduanas*", invocados por el Fisco. Es que, en ellos, el Alto Tribunal no encontró mérito para apartarse del principio general (v. esta Sala, en causa sustancialmente análoga: "*Nuclex La Rioja SA (TF 32831-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo*", del 24/09/24).

IV. Por las razones expuestas, propongo al Acuerdo: desestimar los agravios del Fisco, con costas en el orden causado porque no medió réplica (art. 68, segundo párrafo, del C.P.C.C.N.).

El juez Rodolfo Eduardo Facio y la jueza Clara María do Pico adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: desestimar los agravios de la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas y distribuir las costas de esta instancia en el orden causado.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Liliana María Heiland **Rodolfo Eduardo Facio**

Clara María do Pico